

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES** informando que obra en el expediente escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2714

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual interpone Recurso de Apelación contra el Auto No. 2590 del 26 de noviembre de 2020, el cual fuere notificado por estado electrónico el día 30 de noviembre de 2020, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial del señor **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, contra el auto No. 2590 del 26 de noviembre de 2020, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00363

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 10 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.146


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **MARIA TERESA PATIÑO MARTINEZ** en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** informando que hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2709

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

El apoderado de la parte ejecutante, formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra del Auto No. 1523 del 19 de noviembre del año en curso, (Archivo 06 del expediente digital), que se abstiene de dar trámite a la solicitud de requerir las medidas cautelares aquí decretadas, bajo el argumento, *que conforme los postulados de la sentencia C-1154 de 2008 se ordene a las Entidades Bancarias tomar nota de la medida de embargo, indicándole a la Entidad Bancaria la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad, según los postulados de la H. Corte Constitucional e informándole que la medida debe entenderse vigente*, por tanto solicita sea revocado el auto impugnado.

Para resolver el Juzgado **Considera:**

El art. 64 del C.P.L. y de la S.S. reza: **“No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”**

Al estudiar la decisión recurrida, este operador judicial considera que la reiteración de la medida en los términos solicitados por el memorialista, no es a capricho de este Juzgador abstenerse de darle trámite, por cuanto si bien la medida de embargo de los bienes de propiedad del ejecutado aseguran el cumplimiento de la obligación por parte de este, también lo es, que la parte ejecutante es quien debe señalarle al despacho los bienes objeto de tal medida y las características de la misma para que se hagan efectivas. Y no como lo pretende el mandatario judicial, que de manera oficiosa se cambien las especificaciones de la medida cautelar inicialmente decretada a través de una providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si lo pretendido de la parte ejecutante, es embargar cuentas bancarias de destinación específica de propiedad de la ejecutada, debe así solicitarlo, siguiendo las ritualidades del Art. 101 del CPTSS, como quiera que la obligación del despacho es atender la medida conforme es solicitada, siempre y cuando la misma tenga plena validez a las luces del Art. 593 del C.G.P., advirtiéndose que si tal medida no procede, es en atención a lo contemplado en el Art. 594 del C.G.P., 134 de la Ley 100 de 1993, 1751 de 2015 y demás normas vigentes, debiéndose reiterar a la parte ejecutante que es la misma normatividad la que regula el tema de la inembargabilidad y la que fija las condiciones y límites para su aplicación. De conformidad con la norma citada y los argumentos anteriormente expuestos, este despacho no encuentra elementos de juicio para reponer su decisión, en consecuencia no accederá al recurso de reposición por improcedente.

Sin embargo, estando en gracia de discusión la providencia recurrida teniendo en cuenta que en la misma se decidió sobre las características en que se solicita se

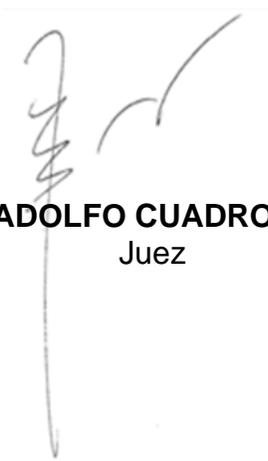
requiera a entidades bancarias para la medida cautelar decretada, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria recurso de apelación contra el ya mencionado auto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...). 7. **El que decida sobre medidas cautelares** (...). El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)". De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte actora el Auto Interlocutorio No. 1523 del 19 de noviembre del año en curso, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Notifíquese



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic- 2019-0075

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 10 /12/2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 146
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

PROCESO EJECUTIVO. DTE: FRANCISCO JOSE OSORIO CADAVID VS. COLPENSIONES RAD. 2015-00459-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante solicita se elabore nueva orden de pago del título ordenado a su favor en el año 2016, por encontrarse susceptible de prescripción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1642

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispondrá la anulación de la orden de pago relacionada por la parte ejecutante y la emisión de una nueva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo señalado en el auto N. 3436 del 13 de septiembre de 2016, es procedente ordenar la entrega de la suma de \$90.231.421 a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 Cdo ordinario del Archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

1° ANULAR LA ORDEN DE PAGO N. 203200700377 del 22 de septiembre de 2016.

2° AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial por valor de **\$90.231.421** representada en el depósito judicial N. **469030001927395**, a la abogada LINA MARCELA DIAZ OSPINA identificada con C.C. N. 38.641.694 portador de la T.P. N. 174.527 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/
Rad. 2015-00459

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 10 /12/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 146	
	
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARTHA CONSUELO RUIZ DIAZ VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2018-0583-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1592

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.484.348** representada en el título N. 469030002467659, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 del Cdo Ordinario - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

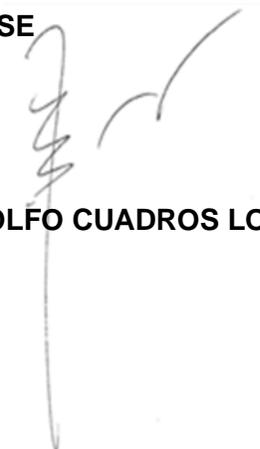
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030002467659 por valor de **\$2.484.348** a la abogada CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO apoderada judicial de la demandante, identificada con C.C. 29.685.809 y T. P No. 257.889 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10/12/2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 146



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

PROCESO ORDINARIO. DTE: ADRIANA GOMEZ ARCE VS. COLPENSIONES Y OTROS RAD. 2018-00541-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1644

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las entidades demandadas PROTECCION y PORVENIR han depositado en la cuenta de este despacho la suma de \$ **828.116** y **\$2.556.232** representada en los depósitos Nos. 469030002429871 y 469030002441804 respectivamente por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 Cdo ordinario - como quiera que no existe restricción para su pago. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

1° ACCEDER A LA ENTREGA de los depósitos judiciales por valor de \$ **828.116** y **\$2.556.232** representado en los depósitos Nos. 469030002429871 y 469030002441804 respectivamente, al abogado NINO ERMILSON VARGAS RINCON identificado con C.C. N. 93.293.437 portador de la T.P. N. 217.747 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/
Rad. 2018-00541

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 10 /12/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 146	
	
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. Informo al señor Juez que en la presente DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ LORENZO ARIAS VIVAS** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA**, bajo radicado No. **2020-00267**, hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1641

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020.

En atención a lo comunicado por el apoderado judicial de la entidad demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante el memorial de poder allegado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.457.124 y portador de la T.P No 102.354 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: REALIZAR DE MANERA INMEDIATA, la diligencia de notificación personal al **Dr. MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO** en calidad de apoderado judicial de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, del contenido del **Auto Interlocutorio No. 2585 del 25 de noviembre de 2020**, a través del cual se admitió la presente demanda, admitió su vinculación y ordenó su notificación.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento, a través de la remisión del Auto, las constancias de notificación y el traslado de la demanda al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May.

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.146

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario